



Roj: **AAP V 1521/2018 - ECLI: ES:APV:2018:1521A**

Id Cendoj: **46250370102018200216**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **23/04/2018**

Nº de Recurso: **1600/2017**

Nº de Resolución: **227/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **CARLOS ESPARZA OLCINA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Rollo nº : 001600/2017

Sección 10ª

A U T O Nº 227/18

SECCIÓN DECIMA:

Ilustrísimos Sres .:

Presidente

D.CARLOS ESPARZA OLCINA **Magistrados:**

Dª ANA DELIA MUÑOZ JIMENEZ

Dª Mª ANTONIA GAITON REDONDO

En Valencia a, veintitrés de abril de dos mil dieciocho

Vistos ante la Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos de Exequatur nº 000501/2017, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 DE TORRENT, entre partes, de una como demandante, D. Julián , dirigida por el letrado D. JOSE VICENTE FRASQUET CODOÑER y representada por el Procurador Dª. SUSANA FAZIO LOPEZ, y de otra como demandada, Dª. Irene , dirigida por el letrado Dª. BERTA ISABEL CASTRO CONTRERAS y representada por el Procurador D. JORGE ANTONIO IBAÑEZ CASARRUBIOS. Siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. CARLOS ESPARZA OLCINA.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En dichos autos por el Ilmo. Sr. Juez de JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 DE TORRENT, en fecha 5-10-11 se dictó auto , cuya parte dispositiva es como sigue: "Desestimar la petición de reconocimiento en España de la resolución judicial dictada por el Tribunal de Blida , Juzgado de Boufgarik en fecha 1 de febrero de 2017 efectuada por el procurador Sra Fazio Lopez Susana en nombre y representación de Julián ."

SEGUNDO.- Contra dicho auto por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación del auto se remitieron las actuaciones a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día de hoy para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:



PRIMERO.- El actor interpone recurso de apelación contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia número 5 de Torrent el día 5 de octubre de 2.017, que desestimó la petición de que se reconociera en España la resolución judicial del Juzgado de Boufarik el día 1 de febrero de 2017, que acordó el divorcio del actor y de la demandada, y estableció medidas en relación con los hijos, la vivienda y el pago de pensiones de alimentos.

Para decidir acerca de la cuestión controvertida debe aplicarse el convenio relativo a la asistencia judicial en el ámbito civil y mercantil entre la República de Argelia y el Reino de España de 24 de febrero de 2005, con preferencia a la Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil, a tenor de su artículo 2. El artículo 18 del mencionado convenio establece que: *La Parte que solicita el reconocimiento o ejecución de la resolución deberá presentar: a) Copia oficial de la resolución, que reúna las condiciones necesarias para acreditar su autenticidad .b) Certificado del Secretario Judicial competente, en el que conste que la decisión es definitiva. c) El original de la cédula de notificación de la resolución, o cualquier otro documento que equivalga a la notificación. d) Copia auténtica de la citación a la Parte que no compareció en el procedimiento, en caso de juicio en rebeldía, si en la resolución no consta que fue notificada en forma. Únicamente se ha presentado una fotocopia de la traducción española de la sentencia argelina, de manera que se ha infringido el precepto transcrito, en sus tres primeros apartados, en relación con su artículo 4 que dice: 1. Los documentos transmitidos de conformidad con el presente Convenio estarán exentos de cualquier forma de legalización. 2. No obstante, estos documentos deberán llevar la firma y el sello oficial de la autoridad competente para extenderlos. 3. La autoridad judicial competente de una de las Partes podrá, en caso de duda, solicitar que la autoridad judicial competente de la otra Parte verifique la autenticidad del documento.* Procede por ello la desestimación del recurso de apelación y la confirmación del auto recurrido, y ello con independencia de la **nacionalidad** española o argelina de los hijos, que es la cuestión a la que alude el apelante en su recurso.

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , procede condenar al apelante al pago de las costas de la alzada.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia número 5 de Torrent el día 5 de octubre de 2017.

Segundo.- Confirmar el citado auto.

Tercero.- Condenar al apelante al pago de las costas de la alzada.

En cuanto al depósito consignado para recurrir, se declara su pérdida.

Así por este nuestro auto, contra el que no cabe recurso, del que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que el anterior auto ha sido leído y publicado por el Ilmo. Sr. Magistrado que lo dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.